

Cipolletti, 14 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: <.M.A. C/ P.L.C. S/ ALIMENTOS (POR CUERDA 16006 Y 16424), Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 28/11/2023 se presenta la Sra. Z. con patrocinio letrado y practica planilla de liquidación por alimentos adeudados por el Sr. P., desde junio de 2019 hasta octubre de 2020 y asciende a la suma de \$ 2666407,38, indicando a su vez la tasa de interés aplicada al cálculo de la planilla mediante escrito presentado en fecha 01/12/2023.-

Corrido el pertinente traslado, en fecha 15/12/2023 se presenta el alimentante interponiendo excepción de prescripción.-

Refiere que la intención de la actora es reclamar diferencias de alimentos devengados y no percibidos por inacción de la peticionante. Agrega que si las necesidades alimentarias de sus hijos no hubieran estado cubiertas en debida forma por el alimentante con el pago de la cuota alimentaria establecida, la actora debería haber instado su reclamo cuando mucho en el mes de noviembre del año 2020 y no 3 años después de dicha fecha.-

Expone que es a partir de la resolución judicial de Cámara de fecha 28/07/2021 (por la cual se tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P.), transcurrieron más de 2 años, configurándose entonces la prescripción dispuesta por el art. 2562 inc. c) el CCyC.-

Corrido el traslado de la excepción de prescripción, en fecha 26/12/2023 se presenta la actora contestando el traslado y manifiesta que no hubo inactividad de su parte en la confección de la planilla por alimentos atrasados, estando incluso esta última tarea a cargo también del Sr. P. quien inclusive indica que se encontraba en mejores condiciones para hacerlo toda vez que contaba con sus recibos de haberes sin que resultara necesario aguardar la emisión de tal documentación por la empleadora.-

Expone que la planilla de liquidación practicada contiene el reclamo por alimentos atrasados hacia el pasado del dictado de la sentencia (ejecución del resolutorio judicial) orientada al cumplimiento de la decisión que es materia de cosa juzgada y por tanto el plazo de prescripción es el ordinario del art. 2560 CCCN.-

Agrega que la prescripción de 2 años no resulta aplicable a este caso ya que se trata de cuotas alimentarias autónomas y no de cuotas periódicas.-

Por todo ello, solicita se rechace la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante y se apruebe la planilla de liquidación practicada oportunamente.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante, en base a las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

En cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante, cabe señalar que, como en todo Estado de Derecho, se persigue que las deudas se paguen, pero el principio constitucional de la seguridad jurídica nos impone que las acciones para reclamar ese pago tengan un término. Por ello, la prescripción es un instituto procesal que ocupa un lugar importante en la vida de las obligaciones y de los derechos subjetivos en general, necesario para alcanzar la paz social. La prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, afecta a toda clase de derechos por ser de carácter general, solo proviene de la ley y está fijada en interés de los particulares. (Exmo. Tribunal de Familia, Formosa 16 de marzo de 2016. REGISTRADO el 16/03/2016 al TOMO N°128/16 DEL LIBRO de AUTOS INTERLOCUTORIOS).-

Ahora bien, en cuanto al plazo de prescripción aplicable al caso, la actora sostiene que se debe aplicar el plazo de prescripción ordinario del art. 2560 CCyCN toda vez que la deuda que reclama se trata de cuotas alimentarias autónomas y no de cuotas periódicas. Asimismo, indica que el art. 2562 CCyCN resulta aplicable a las cuotas fijadas por convenio (no homologado judicialmente), más no a las estipuladas en una sentencia condenatoria u homologatoria de un acuerdo, a las que se aplica la regla general de la prescripción quinquenal.-

Por su parte, el alimentante, sostiene que debe aplicarse el plazo de prescripción de dos años previsto por el art 2562 inc. c del CCyCN, en cuanto dispone: "Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: c. el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas".-

En ese sentido asiste razón al Sr. P., toda vez que el actual CCyCN no contempla específicamente la fórmula que ha de aplicarse a la cuestión alimentaria -como sí lo preveía el anterior C.C. en su art 4027 refiriéndose a: "pensiones alimentarias"-, por tanto la regla que se deberá aplicar es la contenida en el supuesto c., del art. 2562 del CCyCN, que establece el plazo de dos años. Y en este sentido calificada doctrina ha sostenido al respecto: "En lo que refiere a los reclamos efectuados por el acreedor alimentario, el art.2562 establece: " Plazo de prescripción: prescriben a los dos años (2) (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas...". (Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, alimentos, Tomo II pag 134.)"

Y la jurisprudencia en torno al instituto de prescripción ha dicho que: "El fundamento de la prescripción es, verosímelmente, la falta de necesidad del alimentado que deja pasar tanto tiempo sin gestionar el cobro de su pensión" (art. 3.949 del Código Civil, Cazeaux, P. – Trigo Represas, F. en " Derecho de las obligaciones", T. III, pág. 793 N° 1.871; Borda, G. en " "Tratado de Derecho Civil" Obligaciones, T. II., pág. 61; Llambías, J. " Tratado de Derecho Civil", Obligaciones, T.III, pág. 388; Bossert, G. en " Régimen Jurídico de los Alimentos ", pág. 478/480; CNCiv., esta Sala G, r. 490.580 del 11.09.2007).

Conforme sostiene la jurisprudencia: "Las cuotas alimentarias atrasadas sólo se pierde por prescripción" (art. 4027 del C. Civil).-CCI Art. 4027CC0002 MO 33231 RSI-30-95 S 28-2-1995 , Juez CONDE (SD).-

Así las cosas, siendo que la regla general es que el plazo comienza a regir cuando la prestación es exigible, en el caso el 10 de cada mes, y partiendo de la base que el plazo aplicable es el de dos años previsto por el art 2562 inc. c del CCyCN, se advierte claramente que los periodos (junio de 2019 a octubre de 2020) de la deuda aquí reclamada se encuentran prescriptos.-

Por último, cabe destacar que si bien la actora expone que de aplicarse

el plazo de prescripción previsto por el art 2562 inc c del CCyCN "*violaría las garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios*" lo cierto es que en virtud del principio de realidad, la prescripción de las cuotas devengadas en nada perjudica a los hijos, sino al progenitor que administra la cuota alimentaria, es decir la Sra. Z. porque resulta a las claras que fue ella quien adelantó los recursos económicos necesarios para la subsistencia y el normal desarrollo de sus hijos.-

En este orden de ideas, resulta ser la actora, al no percibir los importes reclamados en concepto de deuda alimentaria por estar prescrita, quien se ve privada de poder obtener el reembolso de las sumas dinerarias que salieron de su propio patrimonio para cumplir con la obligación alimentaria.-

Es por ello que los efectos de la prescripción configurada en autos impactan directamente sobre la Sra. Z., teniendo dicho instituto como basamento central la inacción de la actora (acredora) en el ejercicio de su derecho.-

Que si bien la actora manifiesta en relación a esto último que el acto procesal de confeccionar la planilla por deuda alimentaria corresponde también al alimentante, lo cierto es que el progenitor que tiene el interés jurídico en que el otro contribuya con la obligación del art.658 del CCyC es quien asimismo ostenta el interés jurídico en ejecutar la cuota alimentaria convenida o fijada por sentencia.-

En suma, la Sra. Z. no ha acreditado en autos circunstancia alguna que merezca especial consideración (tales como haberse radicado en otro país, padecer violencia de género, tener problemas de salud, entre otras) que le haya impedido el ejercicio de su acción dentro del plazo procesal de los dos años de la prescripción.-

Respecto de las costas, y si bien el CPF en su art. 19 y 121 dispone que en materia alimentaria las costas son a cargo del alimentante, a fin de no desmejorar - de lo contrario- la situación de la parte alimentada,

lo cierto es que el Código de rito permite apartarse de dicho criterio cuando existan motivos fundados para ello, y en el caso de autos habida cuenta de como se ha resuelto el presente reclamo alimentario encuentro motivos más que suficientes para apartarme del principio general antes indicado, e imponer las costas por su orden.-

Por las razones señaladas supra,

RESUELVO:

- 1.- HACER lugar a la impugnación deducida por el alimentante.-
- 2.- Costas por su orden por los fundamentos vertidos en los considerandos.-
- 3.-Regular los honorarios de la Dra. ESPEJON, ANA BEATRIZ, en carácter de letrada patrocinante de la Sra. Z., en la suma de PESOS OCHENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 81.654,00) (3 IUS) y los del Dr. CONDE KLETZEL, MARTIN FERNANDO en carácter de letrado patrocinante del Sr. P., en la suma de PESOS OCHENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 81.654,00) (3 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.-
- 4.- Regístrese.-

Dr. Jorge Benatti

Juez